

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Concluye el Reglamento inserto en el Boletín anterior.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo 2.º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Jefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Jefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los Jefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les

concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo—Sr. Jefe político de.....

Instruccion dirigida á los Jefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Sr. Jefe político de.....

Muy señor mio:

La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al Gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el Real decreto de 7 de Abril de este año, publicado en la Gaceta de 11 del mismo.

La ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales, pero la coloca en la categoria de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el Gobierno, que respeta las facultades de las Córtes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegará para que se cumpla en todas sus partes el citado Real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, así como los artículos del reglamento de 8 de Abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

(Se continuará.)

Núm. 400.

Circular núm. 187.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 12 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta promovida por ese Consejo provincial acerca de si son fatales los términos que conceden las Reales órdenes de 19 de Junio de 1840 y de 10 de Abril de 1846 á los que pretenden cesimirse del servicio militar, con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos para justificar que tienen uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército, y si deben por consiguiente admitirse los documentos que con este objeto se presenten despues de espirados dichos términos. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real á quienes estimó conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver, que citándose el Consejo provincial á lo que previenen las citadas Reales órdenes, no declare escepciones por punto general cuando los documentos justificativos se presenten fuera del término establecido en las mismas; y que si ocurriese algun caso en que por circunstancias particulares juzque aquel cuerpo que sea equitativo ampliar los indicados plazos, cuide V. S. de consultar á este Ministerio, remitiendo el espediente con el informe del Consejo provincial, á fin de que se proponga una resolucion favorable al interesado, si se justifica que fué independiente de su voluntad el haber trascurrido, sin presentar los documentos, el término que correspondia.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que el Consejo provincial lo tenga presente en sus determinaciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Mayo de 1848.— José Fernandez Enciso.

Núm. 401.

Circular núm. 188.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 17 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

Al establecer el artículo 63 de la ordenanza de reemplazos que no goce de la exencion del servicio militar el hijo ó nieto que mantengan su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á lo prescrito en los artículos 63 y 64, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, confió á los Ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La esperiencia ha acreditado sin embargo que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada, y que, dejándose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales, reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que, ademas de verse privadas de un hijo que les servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley ecsime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (q. D. g.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las Corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el su-

odicho art. 63, baje de la cantidad de 3 rs. vn. diarios; y que en los casos en que la familia cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asimismo en las poblaciones donde por la carestía de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios, se aumente esta suma prudencialmente por el Ayuntamiento con sujecion á la revision del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 29 de Mayo de 1848.— José Fernandez Enciso.

Núm. 402.

Circular núm. 189.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército con fecha de hoy me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña con fecha 30 del próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Antes de anoche tuve aviso de que unos ocho ó diez revolucionarios, invocando aunque vergonzosamente el nombre de república habian recorrido algunas casas de campo del llano de Barcelona con objeto de apoderarse de las armas de fuego de menor calibre que existen en ellas. A estos se agregaron alguna gente la mas perdida de las poblaciones del llano. Desde luego dispuse lo conveniente para que fuesen perseguidos en todas direcciones, resultando por de pronto la captura de 17 de ellos que han sido puestos á disposicion de la Comision militar, y el quedar en poder de las tropas varios fusiles, carabinas, escopetas y sables de que procuraron hacerse —Este suceso al que ninguna importancia doy por conceptuarlo únicamente como una satisfaccion del uso que se hace de intereses recibidos no ha producido consecuencias en esta capital, donde se continúa disfrutando de tranquilidad lo mismo que en los demas pueblos del llano de la misma, que al toque de somaten han acudido presurosos á contribuir con las tropas á la persecucion de los pocos revolucionarios que fugitivos y dispersos divagan por sus inmediaciones.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. con el mismo fin.

Lo que he mandado insertar en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos. Zaragoza 1.º de Junio de 1848.— José Fernandez Enciso.

Núm. 403.

Circular núm. 190.

Reconocidas las cuentas municipales de los años que contiene la adjunta relacion: aparecen sus Ayuntamientos en descubierto del contingente del 20 por 100 por las cantidades que igualmente se marcan: y como por el Gobierno de S. M. se me tiene encargado que por los medios que estan en el círculo de mis atribuciones active su recaudacion: he dispuesto que los Alcaldes constitucionales de los pueblos que

se espresan, y bajo su responsabilidad, hagan saber á los citados Ayuntamientos deudores que en el preciso término de quince dias se presenten á satisfacer en la Depositaria de este Gobierno político, las mencionadas cantidades; así como que verifiquen dicho pago en el propio término los que aun se hallen en descubierto por el contingente del año próximo pasado de 1847, pues de lo contrario me verá en el sensible caso de adoptar contra los mismos medidas rigurosas. Zaragoza 28 de Mayo de 1848. = José Fernandez Enciso.

Relacion que manifiesta las cantidades que resultan adeudar los pueblos que á continuacion se expresan por el contingente del 20 por 100 sobre productos de propios de los años que contiene.

Pueblos = Años y cantidades que adeudan.

Alpartir por el año de 1844, 670 rs. vn.
 Alfajarin por 1836, 278 rs. 6 mrs.
 Ardisa por 1845, 12 rs.
 Alborge por 1846, 1016 rs.
 Aniñon por 1845, 1816 rs. y por 1841, 1358 rs.
 Ateca por 1835, 6592 rs., 1039 rs. 6 mrs. por 1839, 875 rs. 20 mrs. por 840, 384 rs. 16 mrs. por 1842, 1254 rs. por 43, 5394 rs. por 44 y 4819 rs. 13 mrs. por 1845.
 Alama por 1835, 2783 rs. 28 mrs. 2342 rs. 14 mrs. por 1836, 1220 rs. por 1845 y 909 rs. por 1846.
 Acered por 1836, 2102 rs. vn.
 Agustan por 1844, 650 rs.
 Aladren por 1843, 101 rs. 16 mrs. vn.
 Anento por 1844, 59 rs. y por 1846, 32 rs. 20 mrs.
 Añon por 35, 126 rs. 17 mrs. por 1839, 608 rs. 28 mrs., 397 rs. por 1840, 381 rs. por 41, y 421 rs. por 1846.
 Bardallur por 1845, 632 rs.
 Botorrita por 1845, 98 rs. vn.
 Belchite por 1836, 455 rs., 64 rs. por 1838 y 1602 rs. 12 mrs. por 1845.
 Borja por 1841, 999 rs. 13 mrs., 1824 rs. 8 mrs., por 1842 y 896 rs. por 1843.
 Bijuesca por 1835, 2029 rs., 859 rs. por 1836 y 1251 rs. por 837.
 Bubberca por 1835, 3495 rs. 20 mrs., 3057 rs. 6 mrs., por 36, 1283 rs. 6 mrs., por 37, 1202 rs. 20 mrs. por 39, 868 rs. 6 mrs., por 840, 1179 rs. 20 mrs., por 41, 1326 rs. 12 mrs., por 45 y 2433 rs. 12 mrs. por 46.
 Belmonte por 1839, 111 rs. 31 mrs., 484 rs. por 1844 y 293 rs. por 1845.
 Berdejo por 1835, 770 rs.
 Badules por 1842, 156 rs. y 459 rs. por 1845.
 Berruoco por 1835, 190 rs. 12 mrs.
 Calatorao por 1842, 1071 y 1019 rs. 12 mrs. por 1843.
 Caspe por 1835, 15.809 rs. vn., 11.903 rs. por 1837 y 9420 rs. por 1845.
 Castiliscar por 1838, 513 rs. 14 mrs., 286 rs. por 1839, 792 rs. 24 mrs. por 1840 y 1337 rs. 6 mrs. por 1841.
 Calatayud por 1845, 2750 rs. vn.
 Cubel por 1836, 489 rs. y 216 rs. por 1844.
 Carenas por 1840, 301 rs. 6 mrs., 463 rs. por 841, 205 rs. 6 mrs. por 1842, 137 rs. 6 mrs. por 1843, por 44, 137 rs. 6 mrs. y por 1846, 64 rs.
 Castejon de Alarva por 1845, 68 rs. vn.
 Clarés por 1835, 390 rs. por 1844, 420 y 392 rs. 12 mrs. por 1845.
 Calcena por 1840, 691 rs., 546 rs. por 1841, 524 rs. por 1842, 523 rs. por 1843, 994 rs. por 1844 y 628 rs. 20 mrs. por 1845.
 Daroca por 1835, 2322 rs., 1751 rs. por 1841, 856

rs. por 1842 y 2360 rs. por 1844.
 Epila por 1836, 6068 rs. 27 mrs., por 1838, 1200 rs., 1759 rs. 12 mrs. por 1839, 1611 rs. 6 mrs. por 1840 1328 rs. 10 mrs. por 1841, y 2151 rs. 28 mrs. por 1842.
 Escatron por 1837, 1678 rs., 128 rs. 9 mrs. por 38, 545 rs. por 1839, 938 por 1840, 191 rs. por 1841, 1669 rs. 2 mrs. por 1844, y 1802 rs. por 1845.
 El Frago por 1840, 194 rs., 142 rs. por 1843, y 290 rs. por 1844.
 Ejea de los Caballeros por 1835, 13.294 rs., 7740 rs. 26 mrs. por 1838, 4479 rs. por 1839 y 14.978 rs. 20 mrs. por 1845.
 Erla por 1836, 20 rs. 5 mrs.
 El Frasno por 1844, 1588 rs., y 1220 por 1845.
 Embid de la Ribera por 1842, 52 rs. 16 mrs.
 Embid de Ariza por 1841, 136 rs. y 136 rs. por 1844.
 Encinacorba por 1845, 168 rs.
 Farasdues por 1844, 128 rs.
 Fuentes de Giloca por 1846, 856 rs. 16 mrs.
 Gallur por 1838, 280 rs. 600 rs. 28 mrs. por 1845, y 353 rs. 28 mrs. por 1846.
 Herrera por 35, 1314 rs. 13 mrs. por 1844, 1289 rs. 8 mrs.
 Illueca por 1835, 626 rs.
 Inogés por 1840, 338 rs.
 Isuerre por 1846, 104 rs.
 Lucena por 1839, 188 rs. y 164 rs. 20 mrs. por 1846.
 La Almunia por 1840, 918 rs., 584 rs. por 41, 4398 rs. por 42, 3915 rs. por 43, 1527 rs. por 44, y 1623 rs. vn. por 1845.
 Luna por 1841, 403 rs. y 1547 rs. por 1843.
 La Almolda por 1845, 901 rs. 20 mrs.
 Las Pedrosas por 1838, 80 rs., 80 rs. por 1843, y 80 rs. por 1844.
 Lobera por 1841, 58 rs.
 Luesia por 1844, 1077 rs., y 787 rs. 27 mrs. por 1845.
 Langa por 1845, 237 rs.
 Lascuerlas por 1840, 256 rs. 14 mrs.
 Muel por 1840, 218 rs. 6 mrs. y 300 rs. por 1841.
 Magallon por 1844, 400 rs.
 Maluenda por 1841, 341 rs. 28 mrs., 358 rs. 6 mrs. por 42, 290 rs. por 43, por 44, 860 rs. 12 mrs.
 Malanquilla por 36, 176 rs. 16 mrs., por 1841 244 rs. y 10 rs. por 1843.
 Mara por 1844, 140 rs. y 250 rs. por 1845.
 Miedes por 1842, 247 rs.
 Monterde por 1840, 195 rs.
 Morés por 1845, 420 rs.
 Monton por 1842, 941 rs., 1060 rs. por 1843, y 1856 rs. por 1844.
 Mainar por 1840, 275 rs. 28 mrs., 273 rs. 28 mrs. por 41, y 207 rs. 28 mrs. por 44.
 Mequinenza por 1842, 267 rs. 28 mrs.
 Novillas por 1835, 367 rs. 20 mrs., 271 rs. por 1836, y 67 rs. por 1837.
 Navardun por 1835, 1092 rs. y 881 rs. por 1836.
 Nuévalos por 1842, 103 rs.
 Nombrevilla por 1845, 95 rs. 12 mrs.
 Nonaspe por 1835, 892 rs. 20 mrs.
 Olivés por 1844, 314 rs. y 238 rs. por 1845.
 Orera por 1835, 166 rs., 112 rs. por 37, 88 rs. 12 mrs. por 38, 24 rs. 22 mrs. por 39, 295 rs. 20 mrs. por 40, 323 rs. 30 mrs. por 42, 331 rs. por 43, 184 rs. 6 mrs. por 44, 184 rs. 6 mrs. por 45, y 207 rs. por 46.
 Orés por 1846, 120 rs.
 Orcajo por 1842, 63 rs. 20 mrs., 294 rs. por 43, y 341 rs. por 1844.
 Pozuelo por 1846, 120 rs.
 Puebla de Albornon por 1840, 400 rs.
 Pastriz, por 1844, 472 rs.
 Paniza por 1839, 1830 rs., y 1401 por 1846.

Pina por 1838, 4384 rs. 30 mrs., 123 rs. por 1839, 3268 rs. 20 mrs. por 44, y 5433 rs. 6 mrs. por 1845.
 Perdiguera por 1845, 456 rs.
 Pedrola por 1844, 2681 rs. 20 mrs., y 2685 rs. por 1845.
 Pintano por 1839, 142 rs. 12 mrs., 21 rs. por 1840, 62 rs. por 43, y 48 rs. por 44.
 Paracuellos de la Ribera por 1835, 2153 rs., 957 rs. por 1844, y 1184 rs. por 1845.
 Paracuellos de Giloca por 1835, 19 rs. 22 mrs. y 760 rs. 14 mrs. por 1845.
 Pardos por 1840, 47 rs. vn.
 Quinto por 1836, 259 rs. 8 mrs., 769 rs. por 38, 96 rs. por 40, 654 rs. por 1843, y 2030 rs. por 1844.
 Remolinos por 1844, 362 rs.
 Ruesca por 1842, 120 rs. y 60 rs. por 1844.
 Retascon por 1842, 60 rs., y 93 rs. por 1843.
 Salillas por 1842, 256 rs. 20 mrs. y 72 rs. 18 mrs. por 1843.
 Sos por 1838, 1828 rs., 3694 rs. por 39, 2987 rs. por 40, 2860 rs. por 42, 2272 rs. por 43, 4764 rs. por 44, y 4695 rs. 6 mrs. por 1845.
 Sediles por 1843, 131 rs. y 55 rs. por 1845.
 Sisamon por 1837, 21 rs. vn.
 Toved por 1844, 320 rs. 12 mrs.
 Torrijo por 1835, 1530 rs., 152 rs. por 36, y 155 rs. por 1843.
 Torralva por 1843, 286 rs., 542 rs. por 1844, y 440 rs. por 1846.
 Tarazona por 1844, 4464 rs., y 3144 rs. por 1845.
 Talamantes por 1845, 104 rs.
 Villanueva de la Huerva por 1835, 987 rs. 17 mrs.
 Villanueva de Gállego por 1839, 485 rs. 6 mrs.
 Villamayor por 1835, 469 rs. y 944 rs. por 1846.
 Urries por 1845, 900 rs.
 Undues de Lerda por 1839, 602 rs., 1035 rs. 6 mrs. por 1844 y 854 rs. por 46.
 Uncastillo por 1835, 1213 rs., 1032 rs. por 36, 1283 rs. 30 mrs. por 38, 1113 rs. 15 mrs. por 41, 2149 rs. 6 mrs. por 44, y 2393 rs. 28 mrs. por 45.
 Viver de la Sierra por 1845, 207 rs. 20 mrs.
 Villalva por 1845, 107 rs. 8 mrs. y 346 rs. por 1846.
 Villarroya de la Sierra por 1846, 122 rs. 24 mrs.
 Velilla de Giloca por 1839, 1137 rs. 17 mrs. y 961 rs. 3 mrs. por 1840.
 Valdeorna por 1845, 36 rs.
 Villadoz por 1839, 282 rs., y 96 rs. 20 mrs. por 1844.
 Vistabella por 1844, 393 rs., y 764 rs. por 1845.
 Villafeliche por 1835, 626 rs. 6 mrs., 587 rs. por 36, y 642 rs. por 1845.
 Villanueva de Giloca por 1835, 1545 rs., 1008 rs. por 1836, y 996 rs. 20 mrs. por 1846.
 Villarroya del Campo por 1843, 19 rs. 32 mrs., y 158 por 1844.
 Xelsa por 1843, 348 rs., y 572 rs. por 1844.
 Zuera por 1835, 3898 rs. 6 mrs., 4001 rs. por 36, 1015 rs. por 38, 558 rs. 28 mrs. por 39, 1820 rs. 6 mrs. por 1840, 2080 rs. 12 mrs. por 41, 2693 rs. 6 mrs. por 42, 2380 rs. por 43, 2751 rs. 12 mrs. por 44, y 15.691 rs. 10 mrs. por 1845.

Núm. 404.

Circular núm. 191.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino me dice lo siguiente.

El Comandante militar de la Almunia en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La tropa que salió de esa Plaza en el día de ayer, llegó á este punto á las diez y media de la noche, porque en el parage donde le alcanzó el aviso que yo le mandaba de la direccion que segun los partes recibidos de los pueblos, habia tomado la faccion, y en la madrugada de hoy

emprendia su marcha en direccion de Encinacorba, cuando al salir de este pueblo los vió á los facciosos en un punto que sirve de paseo por lo cerca que está, los cuales estaban enteramente ignorantes de la llegada de dicha tropa en la noche anterior, en seguida los cargó como me dice en el parte que copio.—A mi salida de esa villa en la madrugada de hoy he tenido noticia de que la faccion de Aznar, el cojo de Carifñena, se habia visto en la Virgen del Pilar de Cazzubone; inmediatamente me adelanté con la mitad de caballeria del regimiento de Lusitania logrando darles alcance en la dehesa de la carne, dispersándolos en todas direcciones. No puedo asegurar á V. en este momento la pérdida que han tenido, se han visto cinco muertos, tengo en mi poder tres prisioneros y algunos caballos. En este instante continúo en su persecucion en direccion de Santa Cruz, hácia donde parece se han dirigido algunos de ellos.—Está fechado en el olivar de Alpartir á las siete y media de la mañana.—Me acaban de traer otro prisionero.—Lo que me apresuro á poner en el superior conocimiento de V. E. con un propio.—Lo que traslado á V. S. para su satisfaccion y á fin de que se sirva publicarlo por Boletin extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 3 de Junio de 1848.—Fernando de Norzagaray.

Lo que he acordado publicar por extraordinario para satisfaccion del público. Zaragoza y Junio 3 de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 405.

Circular núm. 192.

Para que sea tan activa y fecunda en resultados la persecucion que se haga por las tropas del Ejército la Guardia civil, fusileros de la Reina y somatenes levantados en los pueblos, es indispensable que todos los alcaldes al dar los partes á los pueblos inmediatos, Gefes de las columnas, Capitanía general ó Gobierno político, señalen siempre la posicion que sepan tienen las fuerzas enemigas ó del Gobierno con expresion de hora.

Hasta el día la mayor parte de los alcaldes han cumplido con el deber de dar noticias oportunamente; pero esto no basta. Es necesario hacer mas ya uniendo los esfuerzos de unos pueblos con otros para batir los rebeldes, ya haciéndoles fuego desde las mismas casas y ya en fin tocando las campanas llamando á somaten lo cual ahuyentará á los facciosos que en tan corto número solo pueden entrar en las poblaciones seguros de ser bien recibidos.

Obrando así no solo se llena el deber de coadyuvar al mantenimiento del orden si que tambien se defienden los intereses que de otro modo roban los facciosos.

Si estas prevenciones no se cumplen procederé contra los infractores de un modo severo y segun sean las consecuencias de la falta, al paso que me complaceré en reconocer el mérito de los demas. Zaragoza 4 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefes superior politico de la provincia, se sacará á pública subasta en los días 4, 11 y 18 del actual á hora de las 4 en punto de su tarde en la casa consistorial de este pueblo el arriendo de la carnicería y la adjudicacion de sus yerbas, con los pactos y condiciones aprobados por dicho Sr. y que se hallarán de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento. Villamayor 2 de Junio de 1848.

Con la autorizacion del M. I. S. G. S. politico de esta provincia se sacará á pública subasta en los días 4, 11 y 18 de Junio el abasto de carnes, el de la dehesa con su corral, casa macelo y terqueta de este pueblo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento. Villamayor 30 Mayo 1848

Zaragoza: Imprenta Nacional.